



SENTENCIA N° 52 /2.025: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la **Dra. Florencia Martini** y los **magistrados Dr. Richard Trincheri** y **Federico Augusto Sommer**; presidida por la jueza nombrada, con el fin de dictar sentencia en "**Venegas Jara Roberto Daniel s/ Abuso Sexual**", **legajo 223.452 Año 2024** seguido contra **Roberto Danilo Venegas Jara**, nacido el 23 de noviembre de 1977, argentino, DNI ..., domiciliado en, ciudad de Neuquén, soltero, estudios secundarios incompletos, desempleado, hijo de y

Intervinieron en la instancia por fiscalía Valeria Panozzo y Maximiliano Breide Obeid, el imputado Venegas Jara y su abogado Javier Pino Muñoz.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 30 de octubre de 2.024 el Tribunal de juicio, integrado por Lucas Yancarelli, Marco Lupica Cristo y Luciano Hermosilla, resolvió declarar al nombrado Venegas Jara "...autor penalmente **responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el ser encargado de la guarda y por configurarse mediando aprovechamiento de la convivencia**

preexistente con un menor, en perjuicio de M. X. P., en los términos de los artículos 119, tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inciso b) y f) del Código Penal...". El mismo Tribunal, el día 18 de junio del corriente año, resolvió imponer al condenado la pena de once (11) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales del artículo 12 del CP y Costas.

Impugnó el defensor. Hizo un repaso de los antecedentes previos a la realización del juicio en octubre de 2.024. Así, relata que luego del control de acusación del 2/12/22 M. se retractó (video del 28/9/23). A raíz de esta evidencia se realizó audiencia con la jueza Álvarez que admitió el video y dio cinco días a la acusación para presentar evidencias sobre ello (no presentaron nada) y dispuso que M. participe del debate si una evaluación diagnóstica arrojaba resultados positivos. Sobre lo último impidió que la perito psicóloga de la defensa presentara un informe con sus conclusiones sobre el particular (p.4/5).

Seguidamente, la defensa califica de nula la sentencia de responsabilidad por ser arbitraria y absurda la valoración de la prueba, señalando como primer motivo de agravio el impedimento del contra examen que conculca el principio de contradicción (p.8). En ese

sentido, critica que la mayoría del Tribunal de juicio no haya permitido la declaración de M. en el juicio fundándolo en una supuesta re victimización secundaria y el hartazgo de la adolescente, apoyándose en el testimonio de la licenciada Zuccarino, quien abonó esa postura pero no suministró ningún test psicométrico ni proyectivo para respaldar su opinión, además que reconoció que existieron otros factores que podrían influir en el estado psico emocional de la joven. Así, estuvo internada en el Amancay, existieron problemas familiares (entre la abuela materna y la madre) con denuncias cruzadas y también la ausencia de su padre biológico (p.9/11). El segundo motivo de agravio finca en la arbitraria valoración realizada por el Tribunal, según el defensor, en relación a la retractación de M.. El letrado afirma que tal retractación fue desechada sin un análisis crítico, los jueces sostuvieron que la joven fue inducida o presionada pero sin respaldar ello en ninguna prueba directa, y echaron mano a estudios de retractación de ASI de la OEA sin tener en cuenta datos concretos del caso, que trató de una adolescente ya mayor de edad en la actualidad y con plena capacidad de discernimiento. Se exigió a la defensa probar que el relato en el video de M. fue libre pero no pidió pruebas a la acusación respecto a que el mismo fue forzado (p. 11/13).

Como tercer motivo de agravio se anota un ataque a la valoración positiva que la sentencia realiza sobre la Cámara Gesell (p.13/18). El impugnante divide esta queja en cuatro partes, siendo ellas: a) lo atinente a intervenciones previas que contaminaron el posterior relato de la joven en Cámara Gesell; así docentes (Benavidez) y psicólogas institucionales (lic. Sandoval de la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente). A las conclusiones de la última el Tribunal le asigna plena credibilidad, a pesar de carecer de un sustento técnico verificable y desatendiendo las críticas de su perito Martínez Llena. Completan este agravio: b) los jueces desatendieron cuestiones importantes del relato de la adolescente en Cámara Gesell como la gestualidad, la emocionalidad y las contradicciones; c) el ataque del defensor a contradicciones importantes como -por ejemplo- un papel donde M. habría escrito sobre los actos (esto dijo la testigo S.) lo cual fue desmentido por la propia M. en la Cámara Gesell; y d) una importante omisión de la lic. Zucarino, quien no hizo mención en su informe a la "memoria episódica", lo cual trajo aparejado el registro de hipótesis alternativas y sorpresas probatorias porque- tal omisión- impidió que la defensa

controlara ello por medio de su psicóloga con mengua en el derecho de defensa de su defendido.

Como cuarto motivo de agravio el defensor apunta contra la valoración realizada sobre la pericia médica, la cual desde su óptica carece de rigor científico. La forense Dra. Alejandra Jara apreció las lesiones "a ojo desnudo" sin complementar opinión con algún método complementario, como por ejemplo colposcopia o ecografía. Tampoco exhibió imágenes ni anexos fotográficos de ningún tipo. Agregó que la experta determinó como hallazgos específicos desgarros himeneales en horas cinco y siete, siendo de reciente data, o sea no mayor a diez días. Sin embargo, la joven declaró que la última relación hacía un mes y medio desde la realización de la Cámara Gesell y un mes cuando fue interrogada durante la pericia médica (p.18/20).

En cuanto a la pena impuesta, quinto motivo de agravio, el impugnante sostiene la existencia de una doble valoración prohibida, atento la forma en que la sentencia merita la guarda y la convivencia, violentando la proporcionalidad en la individualización de la pena, observando arbitrariedad en el monto de once (11) años establecido (p.20/22).

Finalmente, el letrado realiza la petición al Tribunal de Impugnación, la cual consiste en la declaración de nulidad de la sentencia de responsabilidad y el reenvío a un nuevo juicio. En forma subsidiaria, pide que se aplique la pena mínima de ocho (8) años de prisión a su defendido (p. 25).

II. En función de lo dispuesto por el art. 245 CPP, las partes fueron citadas para el día 12 de agosto próximo pasado, a fin de escuchar esta Sala la argumentación a favor y en contra, de los agravios sostenidos por la defensa.

Dio inicio el defensor, quien en general respetó los lineamientos de su escrito, salvo ligeras modificaciones que no afectaron su estructura y contenido.

A continuación, el fiscal jefe comenzó advirtiéndole que daría intervención al Colegio de Abogados por la labor ética del defensor del imputado, a raíz del video de retractación de M., el cual fue obtenido mediante coacción de su madre y pareja del imputado, lo cual le valió un caso penal a la mujer que culminó con una suspensión de juicio a prueba (39:26). Recordó el fallo de la Sala Penal del TSJ "Cid Luna", que remitió a "Ganga", donde quedó establecido que la Cámara Gesell es la prueba a reproducir en el juicio y que no puede re victimizarse al

damnificado con su comparendo en el debate (45:40). En otro orden, justificó la desacreditación que hace la sentencia de la declaración de Martínez Llena, por cuanto son opiniones sin rigor científico (50:20).

La fiscal del caso Valeria Panozzo describió los hechos por los cuales se condenó a Venegas Jara y la evolución de los padecimientos de M. que hicieron que se cansara y realizara el develamiento de los abusos en la escuela (53:30 a 54:60). Agregó que la víctima era rechazada por su madre, abusada por la pareja de aquella, ultrajada en el trato diario y abandonada prácticamente desde el nacimiento por su padre biológico. Fue atendida en la Defensoría del Niño donde la licenciada Sandoval advirtió de los peligros de una retractación, dada la actitud de enojo de la madre por lo que contaba su hija (55:10 a 56:19). Los magistrados dieron respuesta a todo cuanto planteó la defensa en referencia a la supuesta conculcación del contra examen y también sobre porqué la joven no estaba en condiciones de declarar en el juicio, reiterando el estado de abandono en el que se encontraba la víctima, incluso la recomendación profesional para que la cámara Gesell se realice enseguida de la denuncia por el peligro de retractación, siempre a partir de la postura de la madre (1:3:48). Todo cuanto menciona el defensor sobre

la contaminación en el relato de la víctima (la declaración de la amiga, de la docente) es corroboración periférica de lo que ella manifestó en la escuela (1:4:33). La funcionaria también señaló que los jueces dieron razones sobre la supuesta contradicción de M., en cuanto a lo que escribió a E. (1:6:12). Seguidamente, sobre la pericia de la Dra. Jara, sostuvo que los abusos eran de antigua data (1:9:28) y que no resultaron necesarios estudios complementarios al examen realizado por la forense (1:10:43).

En relación a la pena impuesta, el fiscal jefe afirmó que la parte impugnante no explica dónde radica la arbitrariedad alegada, planteando solamente una disconformidad. Así, en la determinación de la pena los jueces hicieron lugar a los atenuantes alegados por la defensa pero, al mismo tiempo, se observaron varios agravantes que tornaban necesario alejarse del mínimo y desde allí se partió al fijarse el monto punitivo (1:11:52 a 1:13:20). La defensa omite señalar sobre lo anterior limitando su queja a la supuesta doble valoración y por ello debe rechazarse este agravio junto con el resto de la impugnación.

Hubo ejercicio del derecho réplica y se pidieron precisiones a las partes.

Seguidamente el imputado en uso del derecho a la última palabra, dijo que es inocente, que hay muchas mentiras, que M. venga y diga la verdad que ya tiene dieciocho años. Nada más.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el Juez **Federico Augusto Sommer** y finalmente la **Dra. Florencia Martini**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trincheri expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva y presentada por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Es mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** manifestó: comparto lo expresado en el voto del vocal preopinante por coincidir con sus argumentos.

Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** dijo: hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio.

Así voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. Richard Trincheri, expresó: conforme surgiera de la deliberación, los argumentos de la defensa carecen de la entidad suficiente para poner en crisis las decisiones judiciales recurridas y, en virtud de ello, corresponde rechazar la impugnación en su totalidad.

El impugnante dedicó mucho espacio en su escrito, y en la audiencia, a fustigar la resolución del Tribunal de juicio que impidió el comparendo de M. al debate, lo cual aparejó - en su visión- una lesión al principio de contradicción y a la defensa en juicio porque le impidió realizar un contra examen para poner en crisis la teoría del caso de la acusación. En la sentencia impugnada se lee al respecto: **"...aunque M. había superado los 16 años, lo cual podría en principio habilitar su comparecencia, el informe de la licenciada Zuccarino aportaba razones objetivas que impedían su declaración en**

juicio. Estas razones incluían su persistente sintomatología depresiva, la presión familiar que había sufrido y el estado de hartazgo que M. había manifestado respecto a seguir siendo parte de procesos judiciales. Además, el tribunal subrayó que la declaración en Cámara Gesell había sido tomada bajo estrictos parámetros de legalidad, con la participación activa de la defensa, lo que garantizaba el derecho a un juicio justo..." (p.4).

Más adelante, la decisión judicial impugnada asentó los detalles aportados por la víctima en Cámara Gesell en cuanto a circunstancias de modo y lugar de los abusos sexuales a los que era sometida continuamente por el imputado y, también, dio información sobre el tiempo prolongado en que se registraron dichos ataques, como asimismo lo que declaró bajo igual método su amiga E. (p.7/9) para, con posterioridad, escribir la opinión de la experta Úrsula Zuccarino, por ejemplo: "...M. nunca se contradijo y mantuvo una narrativa consistente durante la entrevista. Su relato fue puntual en describir los hechos, sin sobrecargar de detalles innecesarios, lo que Zuccarino consideró acorde con la edad y el estado emocional de la menor. Además, señaló que M. empleaba un lenguaje claro y apropiado para su edad, sin mostrar signos de confusión o incoherencia...". Respecto de la nombrada

E., quien es la primera persona en quien confió la víctima, dijo la especialista forense: "... **E. estaba en plenas facultades emocionales y cognitivas para participar en la Cámara Gesell, y que su testimonio también podía considerarse como fiable y relevante. Además, destacó que E. asumió un papel protector al aconsejar a M. que contara lo sucedido a alguien adulto, lo que Zuccarino interpretó como un signo de madurez emocional...**" (p.10/11).

La sentencia vuelca una síntesis de lo ocurrido con posterioridad al develamiento: E. se lo cuenta a su preceptora y se activa el Protocolo vigente. Esto surge de la declaración de la docente B. (p.11/12), quien manifestó que M. al ser entrevistada contó que era abusada por su padrastro, señaló los lugares en que acontecían tales agresiones sexuales y aclaró que ocurrían cuando su madre no estaba. Esta docente agregó: "... **al informar a la madre de M. sobre lo sucedido, la reacción inicial de esta fue de incredulidad. La madre afirmó que su hija "era mentirosa" y que Jara Venegas "la cuidaba mucho", negando la posibilidad de que los abusos hubieran ocurrido. Este punto fue particularmente relevante, ya que reflejaba la falta de apoyo inmediato por parte de la madre de M. ante la situación...**". Similar el testimonio de la asesora pedagógica y psicóloga del mismo

CPEM Nro.12 C. G. R., quien también entrevistó a M. y esta le contó sobre los abusos del imputado desde que ella tenía diez años, señalando que acontecían cuando su madre estaba ausente, contándole la víctima que no se lo decía a su madre por miedo a que no le creyera. También afirmó que la niña le relató que permanecía largas horas trabajando en un negocio familiar; esto último afectaba su rendimiento escolar y llegaba cansada al Colegio (p.13). Otra testigo, María Eugenia Urraza, psicóloga del Servicio de Atención al Maltrato y ASI del Hospital Castro Rendón expresó: **"...mostraba signos de estrés postraumático, una condición que la menor había desarrollado como consecuencia de los episodios de abuso sexual prolongado... M. presentaba síntomas típicos de esta afección, como miedo intenso, ansiedad, y una marcada inquietud emocional. Además, la menor expresaba un gran temor a reencontrarse con su madre y con su padrastro, lo que reflejaba una profunda desconfianza y miedo hacia ambos..."** (p.14).

La sentencia impugnada también trae a colación la testifical de la psicóloga Florencia Silvia Savarot, de la Dirección de Familias Solidarias, quien describió la necesidad de ubicar a M. en un establecimiento estatal luego de los esfuerzos realizados para vincularla o re vincularla con su familia materna,

incluida su abuela. Sobre el papel de su madre se anota: **"...M. se mostraba incómoda y reservada en las interacciones con su madre, y Savarot consideró que esto reflejaba el impacto negativo que la relación con su madre tenía en su bienestar emocional..."** (p.14). Los develamientos realizados por M. trajeron -también- como consecuencia la intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente. La decisión judicial impugnada apunta lo aportado por la Psicóloga de esa Defensoría, la licenciada Vanina Alejandra Sandoval, quien mantuvo dos entrevistas con la víctima: en la primera le contó sobre episodios de abuso sexual infligidos por su padrastro, entregando los mismos datos ya mencionados y que forman parte de la acusación (desde los diez años, que era obligada a observar videos pornográficos, etc) y , en una segunda ocasión, puso el acento en un seguimiento emocional de la adolescente: **"...M. confesó que su madre la había instado a decirle que los abusos no habían ocurrido, e incluso le pidió que grabara un video negando los hechos. Sandoval interpretó esta retractación como producto de una coacción emocional por parte de la madre, y no como una retractación genuina. M. expresó sentirse forzada a mentir, lo que la mantuvo en un estado de tensión y angustia emocional..."** (p. 17).

La sentencia rechazó categóricamente dar algún viso de credibilidad a la retractación contenida en el video de referencia. Más aun, los jueces afirman: "... **A lo largo del juicio, quedó demostrado que T. A. no actuó como una figura protectora para M., sino que ejerció una influencia negativa, coaccionando a su hija para que retractara sus denuncias. Esta falta de apoyo generó un estado de desvalimiento psíquico en M., afectando profundamente su capacidad para sostener su relato...**" (p.36 primer párrafo). Este último aserto, los magistrados lo hicieron con respaldo "externo" al caso aunque vinculados a la temática (todo cuanto se agrega de los aportes teóricos sobre la retractación-p.32/35- y los estudios en la OEA, p.31 y 34) pero, principalmente, percibieron evidencia directamente referida a la situación de M., por ejemplo, de dos de las profesionales que la entrevistaron. Así, se lee de la decisión recurrida lo siguiente: **"...El testimonio de Zuccarino reveló cómo M. fue presionada por su madre y Jara Venegas para retractarse. El video en el que M. niega los abusos fue producto directo de esta coacción. Además, se demostró que T. A. minimizó y desacreditó las denuncias de su hija, lo que reforzó el control emocional sobre M.. Este comportamiento es consistente con lo que los estudios**

mencionados describen como una de las principales razones detrás de la retractación en menores víctimas de abuso sexual. En relación con la declaración de la licenciada Vanina Sandoval, esta destaca que la retractación de M. no representa una negación de los hechos inicialmente denunciados, sino que surge en un contexto de manipulación y coacción familiar. Sandoval describe que, tras el develamiento de los abusos sufridos, M. fue influenciada por su madre, T. A., quien, pese a conocer la denuncia, persuadió a M. para que permaneciera en el hogar familiar, en lugar de garantizarle el resguardo bajo la custodia de su abuela, como había sido dispuesto. En este ambiente de inestabilidad emocional, el agresor – identificado como el señor Jara– contactó a M. con insistencia, enviándole mensajes que contenían amenazas para que ella negara los hechos, bajo la presión de que, de no hacerlo, él podría ir preso. En estas circunstancias, M. fue forzada a decirle a su madre que los abusos denunciados no ocurrieron, lo cual Sandoval interpreta como un acto de autocensura inducida y no como una retractación voluntaria de su declaración inicial...”(p.33). Más adelante concluye la sentencia: “...El análisis detallado de la retractación de M. X. P. demuestra que fue un acto inducido por las presiones psicológicas y emocionales

ejercidas sobre ella. Los testimonios y las pruebas documentales confirman que la retractación no es una manifestación de falsedad, sino una respuesta adaptativa ante la coacción emocional de su madre y Roberto Jara Venegas..." (p. 36 último párrafo).

Por todo cuanto se ha transcripto y resaltado con negrita hasta aquí, ha quedado claro que -al revés de lo sostenido en la impugnación- la sentencia de responsabilidad dio razones justas y suficientes, entregando respuesta a las controversias generadas por la intensa y entendible actividad del defensor. Del razonamiento de los jueces, surge que las decisiones tomadas se encuentran respaldadas por circunstancias acreditadas en el debate. Ello cuando resolvieron que solamente se escucharía a la víctima a través de Cámara Gesell, cuando rechazaron otorgar credibilidad al contenido del video aportado por la defensa y, finalmente, cuando establecieron la existencia de la materialidad objetiva de los hechos y la autoría de Venegas Jara, luego de una valoración extensa de lo declarado por M. y lo aportado por el resto de las evidencias transformadas en prueba de cargo que respaldaron - a nivel de certeza- los dichos inculpativos de la joven hacia el único imputado.

Una mirada inversa (en términos cronológicos) de la situación permite observar la logicidad de lo resuelto: los jueces fundaron la culpabilidad del imputado a partir del análisis de la declaración de M. en Cámara Gesell y el resto de las testimoniales producidas en el debate. Esto permite señalar la coherencia con lo decidido en cuanto al video y también el acierto sobre la innecesaridad de otra declaración de la víctima. Está claro que cuando el Tribunal decidió no escuchar a M. en el juicio estaba rechazando de antemano la credibilidad del video, debido a que la coacción sufrida por la víctima - cuya existencia acreditaron los acusadores y aceptaron los jueces- había dado como fruto la "retractación" pretendida con rango de verdad en la teoría del caso de la parte impugnante. En general, la retractación de la víctima en cualquier juicio, y que lleva a que se desdiga de lo señalado anteriormente, igualmente no es óbice para tener por acreditados los hechos a partir de la libertad probatoria. Sin embargo, en el caso tratado, no se trató de una retractación judicial sino de un video "casero" y motorizado por la madre de la joven, quien justamente fue señalada desde inicio por M. y varios testigos como negadora de los abusos atribuidos a su pareja e impulsora de la retractación de su hija. En palabras de la sentencia

recurrida: **"...Los testimonios y las pruebas documentales confirman que la retractación no es una manifestación de falsedad, sino una respuesta adaptativa ante la coacción emocional de su madre y Roberto Jara Venegas..."** (p.36 último párrafo).

La culpabilidad de Venegas Jara fue extensamente argumentada por el juez Lupica Cristo (p.28/57) sin perjuicio de atinentes agregados que realizó su colega Yancarelli (p.61/71). Comenzó explicando la aplicación del precedente "Torres" al caso que nos ocupa (p.28/37), dando razones sobre la importancia que ostenta la "utilización" de la compañera E. S. en el develamiento y no de otra persona del entorno (p.37), explayándose sobre la coherencia interna del relato de M., distintas frases clave dadas por ella en la entrevista de Cámara Gesell que describen circunstancias de modo, tiempo, lugar y características de las agresiones sexuales de las que fue víctima, siempre señalando al imputado como autor, y los contestes resultados obtenidos en la evaluación de la coherencia externa, descollando en este sentido los aportes ya descriptos de Zuccarino , Sandoval y los demás testimonios (p.38/45), sumado al examen ginecológico de la forense (Dra. Alejandra Jara). Más adelante retornaré a esta última prueba porque fue

motivo de un agravio autónomo pero, como conclusión general, se lee de la sentencia: **"...El informe y testimonio de Jara no se presentan de manera aislada, sino que se suma a otros elementos probatorios, como el relato detallado y coherente de M. en Cámara Gesell, los testimonios de terceros que corroboran su relato, y la evaluación psicológica de la víctima realizada por la Lic. Zuccarino, quien destacó el impacto emocional del abuso. Aunque la defensa intentó desacreditar algunas pruebas de manera aislada, el conjunto de estas evidencias, incluido el testimonio de Jara, forma un cuadro sólido que refuerza la credibilidad del relato de M..."** (p.47/48).

Otro punto de agravio fue introducir una supuesta contaminación en el relato de M., debido a que mantuvo varias conversaciones con posterioridad al develamiento efectuado a su compañera E. y previo a ser entrevistada en Cámara Gesell. Ahora bien, es irreprochable que la sentencia haya descartado la conjetura de la defensa y considerado que -en realidad- tales testimonios forman parte de la corroboración de la versión de M. por terceros, teniendo en cuenta además que la experta Zuccarino no observó las intromisiones que denuncia el defensor en el relato de la víctima. Así lo reflejó el juez Yancarelli: **"...no detectó indicadores de que su relato**

haya sido inoculado o traccionado, que su relato impresionó original con la presencia de detalles, que contextualizó las victimizaciones, sus modalidades e identificó al presunto agresor y describió las agresiones que sufrió por cuatro años, donde habló de tocamientos en diferentes partes anatómicas, exposición a material porno y que tuvo sexo con él. Agregó los sentimientos de violencia y de culpa que la llevan a cerrarse y a tener dificultades con sus pares..." (p.67). Antes, este magistrado también abordó el varias veces mencionado episodio sobre si M. escribió o no las agresiones sexuales sufridas: "... no se puede pretender una total y absoluta precisión sin pérdida de detalles. Basta con que en lo esencial el relato se mantenga coherente y ajustado al original. Que no haya hecho mención a la carta que refirió E., no significa que no la haya hecho. Pudo haber sucedido que no haya comprendido la pregunta de la entrevistadora o también que lo haya omitido, pero lo relevante no lo excluyó, lo reafirmó..." (p.64 segundo párrafo). No es esta última una respuesta arbitraria a la pretendida "contradicción" aducida por el defensor.

Finalmente, y esto hace a la completitud de la sentencia de responsabilidad, el juez Lupica Cristo también se encargó de motivar el rechazo del sentido que la

defensa le otorgaba a las declaraciones de la madre de la víctima, contradichas por varios testimonios en el debate (p.48/50) y de la licenciada Martínez Llena, entregando razones sobre porqué las afirmaciones de esta profesional carecieron de rigor científico, tal lo resaltó el fiscal jefe en la audiencia ante esta Sala (p.51/57). Como se escribió más arriba, una de las quejas de la defensa, poniendo en duda la credibilidad de M. en Cámara Gesell y apoyada en la declaración de Martínez Llena, apunta a una supuesta carencia de emocionalidad o angustia de la víctima al expresarse, sosteniendo la sentencia al respecto: **"...las respuestas emocionales de las víctimas de abuso sexual pueden variar ampliamente según la situación, y no siempre se manifiestan con angustia visible. La jurisprudencia y la doctrina psicológica sostienen que las víctimas de abuso, especialmente menores, pueden disociarse emocionalmente al revivir episodios traumáticos..."** (p.51 penúltimo párrafo). Más severo, el juez Yancarelli: **"...no es un secreto que los peritos de control tienen una función específica, que es elaborar un dictamen favorable, lo que es obvio, para eso son contratados. Pero no por ello podrán efectuar postulaciones sin ninguna apoyatura técnica, sólo apelando a aseveraciones dogmáticas o a sus conocimientos curriculares, entre los que se destacó un curso en Río**

Negro que no recordó de qué se trató pero si rememoró que fue mucha gente..." (p.64 último párrafo).

El impugnante también se agravió por el tratamiento que dio la sentencia recurrida a la pericia de la Dra. Alejandra Jara, consistente básicamente en la alegada antigüedad del "ojo desnudo" y la no exhibición de fotografías ilustrativas al examen ginecológico, pese a que tales imágenes formaron parte de la admisión probatoria pero los acusadores omitieron incorporarlas al debate. Tanto el juez Lupica Cristo como su par Yancarelli se explayaron sobre el particular con suficiencia, sin perjuicio que el impugnante atribuyó a la forense haber afirmado que las lesiones constatadas eran de reciente data cuando en realidad la galeno afirmó que los desgarros eran de larga data.

Surge contundencia del voto del primer juez mencionado respondiendo al planteo defensista:"... **La Dra. Jara realizó un examen físico exhaustivo que incluyó tanto una revisión extragenital como genital. Aunque no utilizó un colposcopio, explicó que la observación a "ojo desnudo" es un método aceptado y frecuente en la práctica médica forense cuando los hallazgos son claros y no ambiguos. En este caso, los desgarros observados en horas 5 y 7 del himen son indicativos de un trauma penetrante de**

antigua data. Dado su nivel de experiencia, Jara pudo identificar estas lesiones con certeza. Además, explicó que el uso de un colposcopio no era necesario, ya que este instrumento solo se utiliza cuando las lesiones son sutiles o no visibles a simple vista, lo que no fue el caso. El Protocolo del TSJ sobre abuso sexual en adultos (A.S.A.) y el protocolo para abuso sexual infantil (ASI) contemplan como método válido la observación a "ojo desnudo", sin efectuar maniobras invasivas, seguido de una leve tracción con los dedos sobre los labios mayores para examinar mejor. Esto refuerza la validez de la metodología empleada por Jara..." (p.46/47).

Conforme adelantara, el defensor incurrió en un grueso error, tergiversando un dato temporal que no resulta menor. Tanto en su escrito (se detalló en su momento) como oralmente ante esta Sala (33:50 a 34:20) señaló que la Dra. Jara dijo que los desgarros advertidos en su examen ginecológico eran de "reciente data", los cuales ubicó temporalmente en diez días o menos y, a partir de allí, el letrado planteó una marcada incoherencia si se tiene en cuenta que M. habría sufrido el último abuso un mes y medio antes del examen médico, según sus propios dichos, con el aditamento que Venegas Jara fue el único agresor sexual, también de acuerdo a manifestaciones de la

joven. Sin embargo, y se asienta en lo transcripto del voto del juez Lupica Cristo, la experta forense afirmó que el tiempo de producción de los desgarros no podía precisarse pero que eran de antigua data (p.18 tercer párrafo y 46 último párrafo).

Seguidamente agrego el aporte del juez Yancarelli resaltando principalmente lo atinente a las mencionadas fotografías no exhibidas: **"...No necesitó exponer las fotos para explicar lo observado. Sabido es que a veces requieren la exposición para una mejor explicación o incluso lo hacen con imágenes que no son de la propia víctima o con meras ilustraciones, pero son solo a los efectos didácticos y con fines expositivos. Si el defensor pensó que era imprescindible exhibir las fotos, debió requerirlo a la perito. De parte de quien escribe, no fue necesario y bastó con la clara explicación de la experta en análisis. Pero ello, no significa que en el caso nos hayan sido de utilidad o que su falta de exposición no haya dejado duda. De haber sido así, lo explicitaríamos. Lo repito, no fue el caso..."** (p.67). La razonabilidad de lo anterior me exime de mayor comentario sobre la inexistencia del agravio alegado.

Como ha quedado suficientemente expuesto, y conforme lo afirmara al comienzo del desarrollo

de este punto, debe rechazarse la impugnación interpuesta contra la sentencia de responsabilidad. Ello así, porque aquella resulta una derivación razonada del derecho vigente conforme a las distintas circunstancias acreditadas en el juicio. Y lo anterior no se modifica por ciertas anomalías alegadas por la parte impugnante como podría ser lo que señala sobre la "memoria episódica". En ese sentido, debe reafirmarse que los jueces formaron su convicción realizando una valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida (art.21 CPP). Dicho lo anterior, y volviendo al tratamiento de la queja, resulta carga argumentativa del impugnante el demostrar que la circunstancia traída a conocimiento podía resultar significativa para alterar el resultado del caso. La defensa no lo hizo y tampoco esta Sala revisora tiene asignada tal tarea.

El último motivo de agravio a tratar es el referido al monto punitivo impuesto. Sobre ello corresponde un rápido rechazo habida cuenta de lo endeble de la queja. Lo marcó acertadamente el fiscal jefe en la audiencia. De la lectura de la sentencia de cesura, se observa que el Tribunal partió del mínimo legal (p.9 segundo párrafo) y fue paulatinamente intensificando la dosis penal asentando agravantes relacionados con la

modalidad y naturaleza de la acción, edad de la víctima, continuidad en el accionar delictivo (p.10/13), para luego ponderar la existencia de los dos agravantes (p.14). A continuación tuvo en cuenta pautas atenuantes (no discutidas) y finalmente estableció el quantum en once (11) años de prisión de cumplimiento efectivo.

La defensa no cuestiona otra parte de la sentencia distinta a lo que entiende como una doble valoración prohibida, atento la forma en que la sentencia merita la guarda y la convivencia, violentando la proporcionalidad en la individualización de la pena, según su temperamento. Dice la decisión judicial recurrida sobre ello: **"...el hecho que estemos ante dos agravantes, razón por la que se impone un tratamiento diferente del caso concreto debido a que no fue sólo una agravante, fueron dos, y eso debe hacer crecer la dosis punitiva..."** (p.14/15 primer párrafo). No surgen objeciones a realizar sobre lo resaltado. Sucede que el imputado agredió sexualmente a la víctima violentando su deber de guardador y, además, aprovechó la convivencia preexistente siendo aplicable lo último por la edad de la damnificada, todo lo cual fue claramente explicado por el juez Marco Lupica Cristo en la sentencia de responsabilidad (p.58/59). Es decir, son dos agravantes distintos y por ello el tratamiento del

Tribunal al aumentar la pena a imponer no resulta arbitraria ni se avizora la doble valoración prohibida.

Habiendo dado tratamiento a todos los motivos de agravio interpuestos por el impugnante, y no registrándose la existencia de ninguno de ellos, corresponde el rechazo de la totalidad de la impugnación, quedando confirmadas ambas sentencias recurridas.

Es mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** dijo: adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con sus fundamentos.

Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** dijo: voto en igual sentido que el colega del primer sufragio adhiriendo a sus fundamentos.

Así voto.

III. A la tercera cuestión el **Dr. Richard Trincheri**, dijo: sin Costas en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP).

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la

controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Dije en "Tolosa" (mayoría con la Dra. Sauli, disidencia Dr. Repetto): "...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando

muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...".

También expresé en el precedente mencionado: "...Resulta menester analizar la jurisprudencia histórica del Tribunal de Impugnación sobre el punto. El temperamento de la Dra. Sauli es el que se viene aplicando desde el 14/1/2.014 hacia acá aunque - sin embargo- el último tiempo ni siquiera existieron disidencias. Solamente a modo de muestra mencionaré tres casos similares con el que nos ocupa y donde por unanimidad se eximió totalmente en "Costas" al imputado pese a que "perdió" en su planteo y fue ratificada su condena: "Olivera" (sentencia Nro. 18/24 del 13/5/24); "Berlitzky" (sentencia Nro.17/24 de fecha 12/4/24 y "D.L.S.J.E" (sentencia Nro. 49/24 del 30/7/24). Los integrantes de las Salas fueron: Repetto- Lupica Cristo Martini; Repetto-Lupica Cristo- Trincheri y Repetto-Martini-Deiub, respectivamente. En las tres oportunidades el autor del primer voto fue mi colega Andrés Repetto y adhirieron sin agregados los restantes... mencionaré algunas sentencias, todas con idéntico sentido al que postula la

Dra. Sauli en esta oportunidad y con distintos integrantes: "Serrano" (sentencia del 12/8/14) Sala integrada por los jueces Cabral-Rimaro-Trincheri; "Rodríguez" (sentencia de fecha 17/6/2014) Sala compuesta por las juezas Folone-Deiub y el juez Sommer; "Campos" (sentencia del 11/8/14) Sala integrada en forma idéntica que el caso anterior; "Hidalgo" (sentencia del 31/7/14) Sala integrada por los magistrados Rodríguez Gómez -Trincheri-Repetto; "Canales-Castillo" (sentencia del 14/8/14) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Dedominichi y Cabral; "Martínez" (sentencia del 20/3/14)) Sala integrada por la jueza Martini y los jueces Zvilling y Dedominichi; "Cofre" (sentencia de fecha 20/3/14) Sala compuesta por los jueces Trincheri-Varessio y Rimaro y el caso " Garrido" (sentencia de fecha 15/4/24) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Cabral y Sommer... tuvieron todos los mismos basamentos: la garantía del "doble conforme" reconocido a nivel convencional y constitucional (art. 75 inc.22 CN).

También:"... Repasaré a continuación los fundamentos entregados por los magistrados que discutieron el tema, en el ya lejano 2.014. En orden cronológico corresponde mencionar primero "Pieroni" con sentencia del 27/2/14. La Sala del Tribunal de Impugnación fue integrada por los jueces Repetto, Rodríguez Gómez y Elosú Larumbe.

Por unanimidad se rechazó la impugnación contra la sentencia de condena pero hubo mayoría en cuanto a la imposición de las "Costas". Transcribiré a continuación. "... el Dr. Andrés Repetto dijo: **"Costas a la parte perdidosa (art.268, 269 y 270 del CPP, ley 2784"**. El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: **"no comparto la imposición de costas porque considero que lesiona la posibilidad de recurrir del imputado y con ello la garantía del doble conforme"**. El Dr. Alfredo Elosú Larumbe dijo: **"de conformidad con lo normado en la segunda mitad del segundo párrafo del art.268, considero que debe eximirse del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva. En ese sentido, entiendo que el derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia se vería, en parte, cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso que el recurso sea rechazado. Dicha circunstancia habilita la excepción establecida en la norma mencionada"** (p. 16/17). Mío el resaltado... Los dos casos que siguen tienen a los tres mismos jueces componentes de Sala del Tribunal de Impugnación: el caso "Luján-Torres" (sentencia del 5/3/14), y el resultado fue idéntico al del caso "Pieroni". Al día siguiente (6/3/14) la misma Sala del Tribunal de Impugnación dicta sentencia en el caso "Figueroa". Luego de

acordarse por unanimidad el rechazo a la impugnación del imputado, **llegado el momento de tratar el tema "Costas" Alfredo Elosú Larumbe inaugura la votación y reitera su voto de "Pieroni" (ya transcripto más arriba") en tanto los jueces Rodríguez Gómez y Repetto repiten sus criterios expuestos en la mencionada sentencia "Pieroni".** Mío el resaltado. Con posterioridad, pero siempre en 2.014, se dicta sentencia en el caso "Beliz" (15/8/14, Sala del Tribunal de Impugnación compuesta además por la jueza Martini y los jueces Repetto y Dedominichi) de similares características a todos cuanto vengo describiendo: se rechaza la impugnación contra la sentencia de condena por unanimidad. **Llegado el momento de tratar las "Costas", el juez Andrés Repetto (autor del primer voto) dijo: "sin costas (art.268, 269 y 270 del CPP, ley 2784)..."**. El resaltado me pertenece.

Asimismo: "...En síntesis - para ordenar el estado de situación- el juez del voto precedente fijó su postura a principios del año 2.014 en "Pieroni", "Luján-Torres" y Figueroa... quedó en minoría. Luego lo cambia en "Béliz" y, como vimos, vota en igual sentido (eximiendo totalmente en Costas al imputado a pesar de su derrota en la cuestión de fondo) en las sentencias de 2.024 (más arriba precisé tres: "Olivera", "Berlatzky" y "D.L.S.J.E")

y, en el caso que nos ocupa, con Tolosa como impugnante, vuelve al temperamento inicial...".

Seguidamente surge de "Tolosa": "...no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdidosa del afronte de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querella y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..." (p.4)**. El resaltado me pertenece.

Finalmente: "...El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al

Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme". Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: **"...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso..."**, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como "garantía de garantías" porque se convierte en una especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal.

(Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mio lo resaltado).

En virtud de lo asentado precedentemente, y por resultar idéntica (a la de Tolosa) la situación del imputado Roberto Danilo Venegas Jara, corresponde eximirlo en Costas.

Mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** manifestó: en virtud del rechazo del recurso del imputado, propongo la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida. En tal sentido, no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena"*, o del denominado *"derecho constitucional del doble conforme"*.

En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.), se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, **"CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"**, Fallos 328:3399, 2005). Se postuló como necesario para no afectar

a las citadas garantías constitucionales, el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena -obligación de reformar su legislación procesal penal y establecer un recurso ordinario-, que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediación; dejar sin efecto la histórica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente. Pero por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido el imputado deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su abogado defensor designado (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933). Incluso trasciende esta conclusión al supuesto de intervención de los abogados de la Defensa Pública, por cuanto se estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados *"...cuando le sea exigible al vencido..."*, y, *"...en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna..."* (art. 36 LOMPD Ley 2892).

Y tal como referenciara el Juez Mauricio Macagno, adhiero, a que *"...no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de "costas a la vencida" tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Techint v. Provincia de Corrientes" (Fallos: 319:139), al afirmar que "el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional" y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, "Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad", de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial "tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea*

decidido". "Y, aun en el caso de no cumplirse con los extremos para la concesión del beneficio, la posibilidad de abonar la tasa de justicia mediante un plan de pagos conforme los lineamientos previstos por el Tribunal Superior de Justicia, también garantizan el acceso a la justicia, sin perjuicio de la posibilidad de devolución de tales sumas en caso de que las costas sean impuestas a la contraria". Beneficio que opera en todos los fueros de la Administración de Justicia. En ese entendimiento, debe recordarse además que la ley provincial 1971 dispuso en su art. 5, inc. 1), que las tasas de actuación judicial son recursos propios del Poder Judicial, los que indudablemente se verían afectados si se eludiera la aplicación de la regla general del art. 268 CPP. Esta circunstancia impera, sin dudas, en la interpretación que hace el Superior Tribunal de Justicia del criterio sentado en el precedente "Castillo, Matías y Otro" (RI 52/2025) en el fallo "Pelayes, Verónica y Otros" (Ac. 9/2016) donde insiste en el fuero penal, por ejemplo, la Defensoría General dispuso mediante la resolución n° 3/2013 de 8 de febrero de 2013 a sus Defensores, "ordenar la tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos a todo aquel imputado en causa penal que se encuentre dentro de la pauta para el acceso a la Defensa Pública" (punto 2); y "ordenar que los Señores Defensores

*Penales soliciten regulación de honorarios en todo trámite que se finiquite, por cualquiera de los modos de finalización del proceso y donde el imputado se encuentre fuera de la pauta económica de acceso al servicio de la Defensa Pública. En los casos de suspensión del juicio a prueba se solicitará la regulación de honorarios luego de la concesión del beneficio" (punto 3)". Y se agregó que "la vigencia del principio objetivo de la derrota -en un criterio "flexibilizado" para los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa-, y que será "el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de las costas", incluso en el caso de que correspondiera su atribución a la Fiscalía o a la Defensa Pública, como ha sucedido aun después del dictado de los pronunciamientos citados" (TIP, SD N° 06/2025, en caso **"MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. Nro. 216.055/2022).*

En tal sentido entonces y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en pronunciamientos del presente año (SD N° 08/2025 en caso: **"VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. N° 178.592/2020; SD N° 11/2025 **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Leg. N° 223.719/2022; SD

N° 16/2025, en **"GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, SD N° 24/2025, en **"MONTEODORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, Legajo MPFNQ Nro. 270.346/2023), SD N° 41/2025, en **"VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, Legajo Nro. 50.102/2024), SD N° 45/2025 **"QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)"**, Legajo MPFNQ 293.302/2024), y SD N° 51/2025 **"BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Legajo MPFNQ 163.973/2020).

En tales condiciones, no advierto elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio y que resulte razonable excepcionar al condenado de aquel principio y eximirlo del pago de las costas procesales en esta instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 LOMPD Ley 2892).

Así voto.

La **Dra. Florencia Martini**, expresó:
Adhiero a los extensos fundamentos dados por el colega del primer voto, entendiendo que corresponde eximir de costas al imputado a fin de no menoscabar el derecho a la revisión

amplia, integral y efectiva de la sentencia de condena (art. 8 punto 2 "h" CADH).

Mi voto.

De lo que surge del Acuerdo por unanimidad se

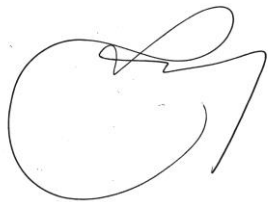
RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **Roberto Danilo Venegas Jara** (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

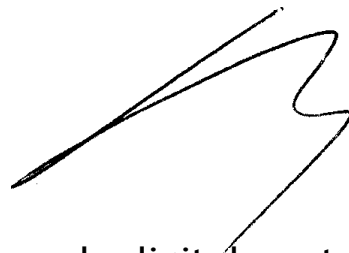
II. RECHAZAR la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de **Roberto Danilo Venegas Jara** por no registrarse la existencia de ninguno de los agravios aducidos.

III. Por mayoría **SIN COSTAS** (art.268CPP).

IV. Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial.



Firmado digitalmente
por: SOMMER
Federico Augusto



Firmado digitalmente
por: TRINCHERI Walter
Richard